



Arturo Camargo de la Cruz 67578

GRABADO

Abogado
Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta
Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556
E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

| | |
|---------------------------------------|-------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA | |
| FECHA: | 12 JUL 2019 |
| HORA: | 11:53 A.M. |
| FOLIOS: | 28 F |
| FIRMA: | VICTOR M. R |

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
M.P. Doctora María Victoria Quiñones Triana
E. S. D.

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| RADICADO: | 47-001- 2333-000-2019 – 00177-00 |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA – MUNICIPIO DE SITIONUEVO. |
| INSTANCIA | PRIMERA. |
| ASUNTO: | CONTESTACIÓN DE DEMANDA |

ARTURO DE JESÚS CAMARGO DE LA CRUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.548.223 de Santa Marta, abogado en ejercicio portadora de la T.P No 49.580 del C.S de la J., con domicilio en la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, actuando en nombre y representación del Departamento Del Magdalena, conforme al poder que se adjunta, comedidamente concurre a su despacho, con el decoro que me caracteriza estando en el término legal, de acuerdo al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.CA., para contestar la demanda de la referencia la cual respondo a los hechos y pretensiones en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el demandante que:

PRIMERO: Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el 19 de junio de 2018 a La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional do Prestaciones Sociales del Magisterio, y con el cual se denegó al docente Manuel Ruiz Muñoz:

- (I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 inclusive, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y.



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

- (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía:

SEGUNDO: Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el 25 de junio de 2018 al Departamento del Magdalena - Secretaría de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y con el cual se denegó a la docente Gustavo Manuel Ruiz Muñoz:

- (I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 Inclusive, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y,
- (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 a 1999 en la fecha que establece la Ley en el respectivo fondo de cesantías.

TERCERO: 3. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el 18 de junio de 2018 a la Alcaldía del municipio de Sitionuevo, y con el cual se denegó a la docente Gustavo Manuel Ruiz Muñoz:

- (I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 Inclusive, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 Inclusive y,
- (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc_1906@hotmail.com

del Magdalena - Secretaría de Educación y el Municipio de Sitionuevo (Mag.), a que: (I) consignen las cesantías de los años 1998 y 1999 inclusive en el fondo respectivo, (II) a que paguen los intereses a las cesantías de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y (III) a que paguen la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

QUINTO: A las sumas resultantes por los conceptos que se pide RESTABLECER EN SU DERECHO AL DEMANDANTE, se solicita al Honorable Magistrado, que ordene su pago efectivo y material a mi representado, dado que la condena debe darse como RESTABLECIMIENTO DE SU DERECHO.

SEXTO: Que se ordene en la sentencia, que la suma que resulte como condena sea ajustada tomando como base el Índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 187 inciso 4° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Además, se solicita que ordene el pago a la parte demandante de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: También solicitamos se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 Y 195 inciso 4° del C.P.A.C.A.

NOVENO: Todas las pretensiones anotadas, sin perjuicio de la operación aritmética realizada en el acápite de estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones, por lo que solicitamos al honorable Magistrado, se sirva tener la cuantía estimada en el presente medio de control para efectos de su establecimiento razonado, tal y como lo exige el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.

De acuerdo al estudio y análisis realizado a las anteriores pretensiones de la demanda, Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, a través de apoderado judicial, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán más adelante; Consecuente con la solicitud desestimatoria anterior. **No** es posible que puedan prosperar declaraciones y condenas de ninguna clase, de manera absoluta en contra de la entidad que represento, **DEPARTAMENTO DEL MAGADALENA**, y consecuentemente se condene en costas a la parte accionante.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **SOBRE EL DENOMINADO HECHO N° 1.-** Al respecto manifiesta el apoderado del accionante que, el docente GUSTAVO MANUEL RUIZ



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

MUÑOZ, fue nombrada(o) docente municipal por la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Mag.) con el decreto 015 de fecha 29 de diciembre de 1997, posesionada el 30 de diciembre de 1997, asumido por el por el Sistema General de Participaciones a través del Departamento del Magdalena por mandato de la Ley 715 de 2001.

- ✓ Este hecho por los documentos que aparecen en el plenario se presume que es cierto, pero hay que advertir, que al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N° 2. Manifestó el apoderado del accionante que, el docente Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, como docente vinculada con recursos propios del Municipio de Sitionuevo (Mag.) fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Mag.) de acuerdo a la normatividad existente para tal fin; Ley 60 de 1993 artículo 6, ley 549 de 1999 artículos 2 y 3, Ley 812 de 2003 artículo 81, Ley 715 de 2001 artículo 18 parágrafo 4, decreto 196 de 1995 Decreto 3752 de 2003 Circular Ministerio de Educación de 3 octubre de 1995, normas que establecieron los procedimientos para la afiliación de los docentes territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Este hecho no me consta que lo pruebe por lo que hay que advertir, que al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°3.- Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, por ser docente vinculada con recursos propios del Municipio de Sitionuevo (Mag.) nombrada y posesionada posterior a la promulgación de la Ley 344 de 1996 (30 de diciembre), es beneficiaria de la citada ley, por tanto, sus cesantías son de carácter anualizado y su tratamiento jurídico es el establecido en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990.



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc_1906@hotmail.com

- ✓ Frente a este tópico debo advertir que no es un hecho esto es una interpretación del libelista por consiguiente le corresponde al actor probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

2. **SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 4.-** Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz presentó escrito de reclamación administrativa el 19 de junio de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando.

- I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 inclusive,
- II) El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y,
- III) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

- ✓ Frente a este tópico debo advertir que no me consta, que lo pruebe.

Pero en gracia de discusión le corresponde al actor probar el hecho alegado. Así lo establece el artículo 167 Del C.G.P., en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 5.- Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz presentó escrito de reclamación administrativa el 25 de junio de 2018, al Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación solicitándole:

(III) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 inclusive,

IV) El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y,

(III) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

- ✓ Frente a este tópico planteado por el apoderado de la parte accionante debo advertir que, **ES FALSO** que no le hayan dado respuesta al accionante al derecho de petición impetrado, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena el día 11 de febrero de la presente anualidad, le dio respuesta a la petición identificado con el radicado No.- 2018PQR8068 del 25/06/2018 y le fue comunicada al Dr. **HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO** a través del correo electrónico el día 25 de Febrero de 2019 a las 15:39, como se avizora en la copia del envió que me fue entregada por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, por consiguiente queda desvirtuado y sin soporte valedero ese hecho que manifiesta el actor, pero en gracia de discusión al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establece el Artículo 167 Del C.G.P. “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 6.- Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, presentó escrito de reclamación administrativa el 18 de junio de 2018 al municipio de Sitionuevo (Mag.), solicitándole:

(V) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 inclusive.

(VI) El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y,

(III) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 con la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

✓ Este hecho no me consta que, lo pruebe hay que advertir, que al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 7.- Manifiesta el apoderado del accionante que, La Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Magdalena - Secretaria de Educación y el Municipio de Sitionuevo (Mag.), son solidariamente responsables del pago de la sanción y de los demás derechos que se reclaman, porque los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes provienen de la Nación - Sistema General de Participaciones, Departamento del Magdalena y del Municipio de Remolino. ?

✓ Frente a este tópico planteado por la accionante debo advertir que en lo que respecto al departamento Del Magdalena eso no es cierto pero en gracia de discusión al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 8.- Manifiesta el apoderado del accionante que, las demandadas, incurrieron en vicios de nulidad al expedir los actos administrativos enunciados anteriormente, de tal forma que determina claramente que estos vicios generan su ilegalidad, por desconocer en su totalidad las normas que regulan el régimen legal de las cesantías de los empleados y servidores públicos vinculados a la administración pública, régimen que obliga a las entidades estatales a llevar a cabo, la liquidación, reconocimiento y consignación del auxilio de cesantías en forma anualizada, dentro de la oportunidad y plazo determinado en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990, esto es, hasta el día 14 de Febrero del año siguiente al que se causa cada auxilio de cesantías, especialmente esta actuación administrativa es obligación y deber de las entidades estatales, cuando la relación y vínculo laboral entre empleador y empleado se encuentra activa y vigente

- ✓ Frente a este hecho debo manifestar que en lo que respecta al departamento Del Magdalena eso no es cierto pero en gracia de discusión al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 9.- Manifiesta el apoderado del accionante que, el día 14 de febrero de 2019 se llevó a cabo diligencia de Conciliación extrajudicial en la Procuraduría 155 Judicial II para asuntos Administrativos.

- ✓ Frente a este tópico por el documento que aportaron con la demanda se puede inferir que es cierto por lo tanto no se discute.

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.10 Manifiesta el apoderado del accionante que de acuerdo con lo anotado, el señor Procurador 156 Judicial II Administrativo, suscribe CONSTANCIA de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual certifica



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc_1906@hotmail.com

que se ha dado Cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y de la ley 640 de 2001, Constancia que se aporta a este libelo de demanda para lo fines pertinentes de demostrar que se ha cumplido en forma real y efectiva con el requisito de procedibilidad establecido en las normas legales citadas.

- ✓ Frente a este tópico igual que el anterior por el documento que aportaron con la demanda se puede inferir que es cierto por lo tanto no se discute.

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.11 Manifiesta el apoderado del accionante que, la asignación básica devengada por el servidor mencionado al inicio del agotamiento de la vía gubernativa es de \$2.126.818.00. Grado en el Escalafón Nacional 10.

- ✓ Frente a este tópico debo manifestar que no me consta, pero en gracia de discusión al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establece el Artículo 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.12 Manifiesta el apoderado del accionante que, la Alcaldía del municipio de Sitionuevo, previa solicitud de los sueldos radicada el 18 de junio de 2018, no certifico las asignaciones básicas que devengaba el docente Gustavo Manuel Ruiz Muñoz en los años 1998 y 1999, para suplir esta omisión anexamos copia de los Decretos Nacionales 0047 del 10 de enero de 1998 y del 0051 del 8 de enero de 1999 que establecieron la escala salarial de los docentes para los citados años:

- ✓ Frente a este hecho no me consta que lo pruebe.

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.13 Manifiesta el apoderado del accionante que, Para los años que se reclaman de cesantías y sanción moratoria, el convocante devengaba las Sigüientes asignaciones establecidas por los decretos nacionales que se indican en el siguiente cuadro:



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc_1906@hotmail.com

| | Escalafón | Mensual | |
|------|-----------|------------|-------------------|
| 1998 | 7 | \$ 475.286 | 47 del 10-01-1998 |
| 1999 | 7 | 546.579 | 51 del 08-01-1999 |

- ✓ Frente a este hecho igual que el anterior no me consta que lo pruebe le corresponde al accionante probar el hecho alegado. Así lo establece el Artículo 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.14 Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, nos otorgó poder para incoar el medio de control contencioso administrativo, denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- ✓ Frente a este tópico debo advertir que, por el documento que aportaron con la demanda, se puede inferir que es cierto por lo tanto no se discute.

III.- EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Invoca el demandante:

- **Constitucionales:** Los artículos 13, 29, 53, , 211 de la Constitución Política de Colombia,
- **Legales:** artículo 13 de la ley 344 de 1996, Reglamentarios y concordantes: artículo 1° del decreto 1582 de 1998, acogió la sanción moratoria prevista en el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990

El demandante motiva la acción impetrada en los siguientes términos:

Las demandadas, incurrieron en vicios de nulidad al expedir los actos administrativos enunciados en los hechos de esta demanda, de tal forma que se determina claramente que estos vicios generan su ilegalidad, por desconocer en



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

su totalidad las normas que regulan el régimen legal de las cesantías de los empleados y servidores públicos vinculados a la administración pública Nacional, régimen que obliga a las entidades estatales a llevar a cabo, la liquidación, reconocimiento y consignación del auxilio de cesantías en forma anualizada, dentro de la oportunidad y plazo determinado en el conjunto normativo siguiente: Ley 344 de 1996, esta última reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990; esto es, hasta el día 14 de Febrero del año siguiente al que se causa cada auxilio de cesantías, especialmente esta actuación administrativa es de obligación y deber de las entidades estatales, cuando la relación y vínculo laboral entre empleador y empleado se encuentra activa y vigente.

Frente a este tópico planteado por el apoderado del demandante, consideramos que en lo que compete, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, este Ente Territorial y su representante legal, no ha quebrantado ninguna disposición de orden Constitucional, legal mucho menos Jurisprudencial.

Se desprende de la narración de los hechos y de las pruebas acompañadas con la demanda y por consiguiente, con los argumentos de hecho y de derecho que he esgrimido en esta contestación de demanda, que la Gobernación Del Magdalena a través de la Secretaria de Educación Departamental, asumió una posición enmarcada dentro del ordenamiento legal, al expedir el actos administrativo de fecha 11 de Enero de 2019, a través del cual responde el derecho de petición 2018PQR8068 del 25/06/2018, mediante el cual el accionante solicitó que se reconozca y pague por parte del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, las cesantías a su poderdante, correspondiente a los años 1998 a 2004, se reconozca y pague intereses a las cesantías de los años 1998 al 2004 y la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 (Art. 13) en concordancia con el Decreto 1582 de 1998 (Art.) y la Ley 50 de 1990 (art. 99 al 104), por el retardo en la consignación y no pago oportuno de las cesantías de los años 1998 a 2004, por parte del Departamento del Magdalena a la administradora de fondo de cesantías correspondiente. Por lo que la entidad que represento Departamento Del Magdalena a través de la Secretaria de Educación le responde en los siguientes términos:

Que “En virtud de lo dispuesto a la Ley 715 de 2001, el Departamento del Magdalena, como entidad certificada en educación, asumió la dirección, planificación, administración y distribución de recursos del sistema general de participaciones para la prestación del servicio educativo de los municipios no certificados a partir del año 2003_en consecuencia el Departamento incorporo a partir de esa anualidad al personal docente, directivo docente y administrativo de Sitio Nuevo (Mag) a su planta de personal, previa entrega formal por parte de este Municipio, entidad territoriales venían prestando el servicio educativo a su cargo hasta el año 2002.

Ahora frente a los pasivos prestacionales a favor de los docentes con anterioridad al año 2003, se estableció a través del Decreto 3572 de 2003, la asunción de esta obligación por parte de los municipios así:



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

“Artículo 2”. Prestaciones sociales causadas

1. **El pago de las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubiera realizado el aporte (subraya y negrito fuera de texto)**

El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitara al periodo de cotizaciones que haya efectivamente recibido al Fondo y al valor del pasivo actuarial que el haya sido efectivamente cancelado (subraya y negrito fuera de texto)

2. Certificado expedido por la respectiva entidad territorial en el que se incluyan tanto a los docentes con pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial como aquellos que no presenten pasivo prestacional a cargo de tales entidades, en el cual se indique el régimen prestacional que por la Ley cubija a cada uno de los docentes cuya afiliación se pretende.
3. Autorización del representante legal de la entidad territorial de conformidad con la Ley 715 de 2001, para que con los recursos propios de esta se cubra todo aquello que no alcance o cubra con lo que dispone el Fonpet. Así mismo deberá autorizar que sus recursos en el Fonpet le sean descontado, luego del cruce contra el cálculo actuarial que refleja su pasivo y que de los recursos que corresponde a la entidad territorial de la participación para educación en Sistema General de participaciones se realicen los descuentos directos de que trata el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 714 de 2001 garantizará mediante la entrega de un pagare a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se entregara junto con la autorización de que trata el presente numeral.

Parágrafo 1°. La información de los numerales 1 y 2 deberá ser suficiente de acuerdo con los parámetros que fije el Ministerio de Hacienda Crédito Público para la elaboración del cálculo actuarial. La sociedad fiduciaria encargada de los manejos de los recursos del Fondo para autorizar la afiliación en cada caso que dicha información se encuentra acorde con lo señalado en este inciso.

Parágrafo 2°. Para cada grupo de docentes que se pretenda afiliar se deberá agotar este procedimiento y el cálculo se adicionara con las novedades que ingresen.

Artículo 5°. Tramite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes se adelantara el siguiente procedimiento.



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

169. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional presentando de manera separada Cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tal calculo será elaborado con cargo a los recursos del fondo por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto

170. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse en todo caso a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el Fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueran suficientes, la entidad territorial aportara de estos recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

171. Así las cosas, los art. 4 y 5 del mismo Decreto dispone además de los requisitos para la obligación todo lo relacionado con el pasivo prestacional de los docentes a cargo de la entidad territorial (Municipal) y la forma cubrir estos pasivos prestacionales a través de FONPET y con recursos propios del Municipio, para lo cual se suscribieron convenios entre el Municipio, Ministerios de Hacienda y Ministerio de Educación.

En el caso concreto la señor GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ, con C.C. No. 8.697.182 fue nombrada como docente mediante el Decreto No. 015 del 29/12/1997, expedido por el Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo (magd). Posesionada el día 30/12/1997, Afiliada al Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena el 29/07/2005.

Referentes a sus cesantías, según el extracto suministrado por la Fiduprevisora S.A. entidad que maneja los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que desde el año 2000 en adelante sus cesantías han sido oportunamente reportadas a la entidad fiduciaria por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, y por el periodo reclamado (1998/1999) no aparece reporte alguno por parte del Municipio de Sitio Nuevo - Magd.

En este orden de ideas, las cesantías por los años reclamados, que corresponden a los pasivos prestacionales y que no han sido aportados, es responsabilidad del Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena por ser anteriores al año en que el



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

Departamento se responsabilizó de la Educación de ese Municipio y a la afiliación al fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. En consecuencia, la obligación del Departamento del Magdalena surge a partir del año 2003 y la obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de cesantías y sus intereses, con anterioridad a la afiliación, está supeditada a que la entidad (Municipio) a la cual el docente prestaba sus servicios haya efectuado los aportes que estaba obligado a pagar.

Frente a la indemnización o sanción moratoria por el no giro oportuno de las cesantías al Fondo el Decreto 1582 de 1998, hace extensión al art. 99 de la Ley 50 de 1990, solo a los empleados públicos afiliados a un FONDO PRIVADO pero NO al régimen especial de los educadores oficiales establecidos en la Ley 91 1989.

En este sentido el Art. 1° del Decreto 1582 de 1998 dispone "Artículo 1°. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilie a los Fondos privados de cesantías será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990 y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998"

Así las cosas la respuesta dada a la accionante, por parte de la entidad que represento, fue acorde y dentro del marco de los parámetros legales que rigen la materia en estos casos.

Y en cuanto a lo que se persigue con el acto demandado, se avizora e infiere de la anterior respuesta y las disposiciones que se invocan y afianza que no es, a la secretaria de Educación Departamental o a la Gobernación del Magdalena a quien le compete decidir sobre el reconocimiento y pago de las pretensiones requeridas por el accionante por vía de petición, es al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A TRAVÉS DE FIDUPREVISORA S.A.** el competente para ello. Y al Municipio de Sitio Nuevo Magdalena.

Así las cosas, se puede observar y concluir, que estamos frente a una situación eximente de responsabilidad en lo que atañe, al DEPARTAMENTO DEL MAGADALENA, porque éste Ente Territorial no ha realizado actuaciones administrativas contrarias a la ley, no ha actuado en forma omisiva, y mucho menos en forma activa que pueda comprometer como acto violatorio, preceptos de rango legal, constitucional. Ni mucho menos ha actuado de mala fe.

En lo que se refiere a los demás argumentos, fundamento de derecho y las pruebas que aparecen en el plenario, nos indica en resumen que en lo que, al DEPARTAMENTO DEL MAGADALENA. Se refiere Existen los SIGUIENTES MEDIOS DEFENSIVOS EN EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO ASÍ:



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

A.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De conformidad con lo dispuesto a la Ley 715 de 2001, el Departamento del Magdalena, como entidad certificada en educación, asumió la dirección, planificación, administración y distribución de recursos del sistema general de participaciones para la prestación del servicio educativo de los municipios no certificados a partir del año 2003.

En consecuencia el Departamento incorporo a partir de esa anualidad al personal docente, directivo docente y administrativo de Sitio Nuevo (Mag). A su planta de personal, previa entrega formal por parte de este Municipio, entidad territoriales que venían prestando el servicio educativo a su cargo hasta el año 2002.

Y los pasivos prestacionales a favor de los docentes de conformidad con el Decreto 3572 de 2003, le corresponde asumir esta obligación a los municipios tal como quedó aclarado en la respuesta dada por la Secretaria de Educación al accionante, y en otros casos de conformidad con el Artículo 2°.

Prestaciones sociales causadas de dicha disposición, el pago de las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubiera realizado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitara al periodo de cotizaciones que haya efectivamente recibido al Fondo y al valor del pasivo actuarial que el haya sido efectivamente cancelado.

Para el caso concreto y que nos ocupa, estamos frente a una situación eximente de responsabilidad, en lo que corresponde al ente territorial que represento Departamento del Magdalena, por consiguiente esta excepción está encaminada a prosperar.

B.- AUSENCIA DE OMISIÓN Y DE ACCIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGADALENA–SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Está demostrado dentro del proceso que, el ente Territorial que represento, no ha realizado actos jurídicos o conducta alguna, que pueda endilgársele o catalogarse como un acto a título de omisión o de acción en cumplimiento de sus funciones.

C.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

De conformidad con las normas que regulan la materia no es al ente Territorial que represento el competente para reconocerle al actor las pretensiones de la demanda en caso de que estas llegaren a prosperar, ya que este no tiene ninguna obligación para con el accionante, en tal caso sería al MUNICIPIO DE SITIO



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc_1906@hotmail.com

NUEVO MAGDALENA o al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de FIDUPREVISORA S.A. quien estará obligado para hacerlo.

D.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Está claro que el Ente Territorial que represento no tiene obligación pendiente para con la demandante, por lo tanto éste, estaría pretendiendo una obligación inexistente a su favor en lo que al Departamento del Magdalena atañe.

IV.- EXCEPCIONES GENÉRICAS

Solicito al despacho tener como excepciones cualquier hecho que la constituya y resulten manifiestamente probados en este debate procesal.

V.- PETICIONES

Con base en las excepciones y argumentos presentados ante su despacho, respetuosamente solicitó NEGAR todas las suplicas de la demanda respecto al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA–SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

VI.- PRUEBAS PRESENTADAS

Consideramos que las pruebas aportadas por el demandante, servirán para eximir y relevar al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por consiguiente la asumimos como nuestras dentro del proceso, de la misma manera haremos propias las pruebas documentales que presenten con la contestación de la demanda el representante legal de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A. – Municipio de Sitionuevo Magdalena.

VII.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Con la presente contestación, tal y como fue solicitado por el despacho aportamos los antecedentes administrativos del señor GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ.

VIII.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA LA DEFENSA

Fundo esta contestación de demanda en lo preceptuado en el artículo 96 Capítulo II de la Ley 1.564 del 12 de Julio de 2012 (Código General Del Proceso)



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc_1906@hotmail.com

Con el presente escrito de contestación de demanda como fundamentación Fáctica y Jurídica lo que procuro es demostrarle al despacho, que lo pretendido por el abogado del señor GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ, no es posible que pueda ser reconocido y pagado por el Departamento del Magdalena teniendo como base la Ley 715 de 2001, Decreto 3572 de 2003, artículo 1° de la Ley 549 de 1999 y demás normas concordantes con la materia

IX.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Las que estime el despacho frente a las mismas

X.- ANEXO

- Poder para actuar con sus anexos.
- Los antecedentes administrativos del señor GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ, de conformidad con lo solicitado por el despacho.
- Fotocopia de la respuesta enviada al correo del apoderado del accionante el día 25 de febrero de 2019, mediante la cual le adjuntan en un archivo las respuestas de los derechos de petición radicados en la secretaria de educación y en el que se encuentra entre otros la respuesta del derecho de petición objeto de esta acción de nulidad de un ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO.

XI.- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación hacer llegar al demandante en la dirección contenida en la demanda.

Entidad demandada: Departamento Del Magdalena, recibe Notificaciones en la carrera 1ª N°. 16-15 Palacio Tayrona de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena) o en la secretaria de su despacho E-mail: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Y al Suscrito Apoderado del Departamento Del Magdalena, para todos los efectos legales en la Carrera 15 N°. 24ª-35 Barrio los Alcázares de Santa Marta. Tel. 3005334556 - 3107338750 Correo: arturoc_1906@hotmail.com

Atentamente,

ARTURO DE JESUS CAMARGO DE LA CRUZ

CC. No. 12.548.223 de Santa Marta

TP. 49.580 del C.S De La J.



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



Señora:
MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Tribunal Administrativo del Magdalena

E. S. D.

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
28/6/2019 Folios: 6
Origen: 110/OAJ/OFICINA ASESORA DE JURÍDICA E-2019-010747
Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO MANUEL RIUZ MUÑOZ
DEMANDADO: FOMAG-MINDEDUCAICON Y OTROS
RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00177-00
INSTANCIA: PRIMERA

EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ OROZCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.85450384, expedida en Santa Marta, actuando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena, Nombrado mediante Decreto 001 del 1 de Enero del 2016 y posesionado mediante Acta No 0117 del 1 de Enero del 2016, facultado mediante Decreto 0147 de Febrero 25 del 2008, para otorgar poderes especiales a efectos de ejercer la representación judicial o extrajudicial de procesos que cursen contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor(a) ARTURO DE JESUS CAMARGO DE LA CRUZ, abogado(a) titulado y en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12.548.223 expedida en Santa Marta, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 49.580 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del DEPARTAMENTO, se notifique y constituya como parte en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses de la entidad hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar las actuaciones necesarias para la defensa del DEPARTAMENTO, especialmente para notificarse, asistir en representación de la entidad a las Audiencias de Conciliación, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos y hacer todo lo que en derecho sea necesario para el fiel cumplimiento de este mandato judicial. Las facultades para sustituir el poder y desistir de recursos y términos procesales, requieren autorización previa y escrita por parte del poderdante o el Gobernador del Departamento que haga sus veces.

Solicito se sirva reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Anexo Decreto de Encargo y Acta de Posesión.

Atentamente.


EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ OROZCO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ACEPTO:


ARTURO DE JESUS CAMARGO DE LA CRUZ
C.C. No. 12.548.223 de Santa Marta
T.P. No. 49.580 del C. S. de la J.

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144

438384

NOTARIA



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

En Santa Marta el día Jul 02/2019 a las 10:42:27

ebN/ww3ZINIvIkUzHLpKfA==



El presente documento fue presentado personalmente por quien dijo llamarse :

EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ OROZCO

Quien se identificó con : C.C.#85450384

y manifestó que la firma en el anterior documento es suya

MIGUEL ANGELO...

Notario Tercero de Santa Marta

Funcionario: atw...



ADVERTENCIA NOTARIAL
documentos con espacios en blanco
NOTARIA TERCERA (S) E.N.C.A.
SANTA MARTA D.T.C.M.



República de Colombia
Departamento del Magdalena
Despacho del Gobernador



04 JUL. 2019

DECRETO No. 147 25 FEB 2008

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Carta Política, 9º y 10º de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Que la Ley 489 desarrolla los principios de delegación y desconcentración de la función administrativa y sus características.

Que a través de la delegación de funciones consagrada en el artículo 211 de la Carta, el Estado busca satisfacer de manera inmediata las necesidades generales de todos los habitantes, de acuerdo con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que según el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que para garantizar los principios de celeridad, eficiencia y eficacia se hace necesario trasladar competencias y funciones en algunas Dependencias de la Administración Departamental.

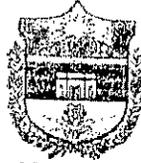
Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Deléganse en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento las siguientes funciones:

- 1) Notificar y representar al Departamento del Magdalena en los procesos judiciales o extrajudiciales, acciones públicas, actuaciones administrativas y cobros coactivos, procesos especiales e incidentes, en los que el Departamento tenga interés o deba actuar a título activo o pasivo o como interviniente.

1/2
19



República de Colombia
 Departamento del Magdalena
 Despacho del Gobernador



147 25 FEB 2008

04 JUL. 2019

- 2) Contestar las demandas en los procesos judiciales, acciones públicas e incidentes que se promuevan en contra del Departamento del Magdalena y solicitar o aportar las respectivas pruebas.
- 3) Descorrer los traslados legales presentando los respectivos argumentos de defensa del Departamento, aportando o solicitando la práctica de pruebas.
- 4) Interponer y sustentar recursos ordinarios o extraordinarios e incidentes contra las decisiones que se profieran en los procesos y actuaciones señaladas en el numeral primero de este Decreto.
- 5) Presentar demandas judiciales, denuncias, incidentes de reclamación de perjuicios, acciones públicas, reclamaciones y en general promover todas las acciones legales en las cuales el Departamento del Magdalena tenga algún interés.
- 6) Otorgar los respectivos poderes especiales a los Abogados de planta o externos del Departamento del Magdalena para representarlo judicial o extrajudicialmente en los procesos o actuaciones en que la entidad territorial deba actuar como demandante, denunciante, accionante, demandada, accionada, parte interesada o afectada.
- 7) Aprobar las pólizas y demás garantías que se requieran para proteger el patrimonio del Departamento, con ocasión de la actividad contractual o extracontractual
- 8) Apoyar a la Oficina de Pensiones en las actuaciones donde esta sea parte y se requiera de mayor asistencia jurídica, y de ser necesario asumir su defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto confiere a la delegatana expresas facultades de recibir, desistir, aportar o solicitar pruebas y participar en su práctica, otorgar y revocar los respectivos poderes, entregar las expensas y gastos procesales necesarios.

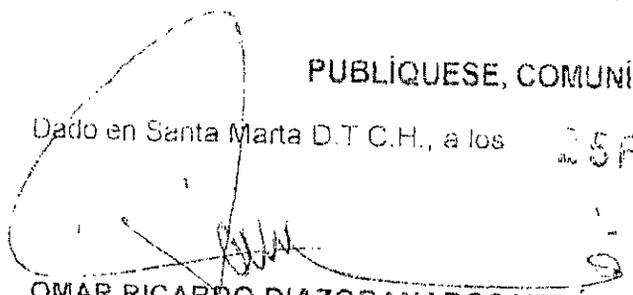
ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador se reserva la disposición del derecho en litigio. En consecuencia, la delegatana no podrá directamente o por apoderado conciliar, transigir o celebrar acuerdos de pago, salvo autorización expresa y escrita del Delegante avalada por el Comité de Conciliación del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos expedidos por la delegatana deberán cumplir con los requisitos legales para su perfeccionamiento. El Gobernador podrá en cualquier momento reasumir su competencia sin necesidad de expedir acto adicional. Las decisiones de la Jefa de la Oficina Jurídica en defensa del Departamento prevalecerán sobre las de los demás servidores.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a los 25 FEB 2008


 OMAR RICARDO DIAZGRANADOS VELÁSQUEZ
 Gobernador

3/2

20



MAN

04 JUL. 2019

ACTA DE POSESION

0117

En el D.T.C.H. de Santa Marta, Departamento del Magdalena a los 01 días del mes de ENERO del año 2.016 compareció al despacho del Señor Gobernador EL DOCTOR EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ OROZCO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 85.450384
Expedida en SANTA MARTA

Con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE OFICINA ASESORA CODIGO 115, GRADO 03, DE LA PLANTA DE CARGOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, OFICINA ASESORA JURÍDICA para el cual ha sido NOMBRADO mediante DECRETO N° 002 DEL 1 DE ENERO DEL 2.016.

Previa comprobación de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para el ejercicio del cargo, se procede a tomar juramento mediante el cual el posesionado promete cumplir la Constitución y las leyes de la República así como desempeñar bien y fielmente sus funciones.

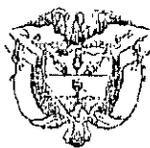
Para constancia se suscribe por los intervinientes la presente acta, a la cual se adhiere el recibo de pago de las estampillas correspondientes a la posesión.

OBSERVACIONES: _____

El Gobernador del Departamento, Rafael Rodríguez Orozco

El Posesionado, [Signature]

El Secretario (a) General [Signature]



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
G O B E R N A C I O N

DECRETO NÚMERO 001 DEL 1º DE ENERO DE 2016

04 JUL. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al doctor ALVARO JOSE MENDEZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.458.088 de Santa Marta, como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 06 de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena - Secretaría General.

ARTICULO SEGUNDO: Nómbrase al doctor ANTONIO MATERA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.981.438 expedida en Santa Marta, como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 06 - General, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena - Secretaría de Educación.

ARTICULO TERCERO: Nómbrase al doctor GONZALO MARTIN GUTIERREZ DIAZGRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.561.345 expedida en Santa Marta, como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 06 de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena - Secretaría de Hacienda.

ARTICULO CUARTO: Nómbrase a la doctora CLARA INES PALACIO BETTER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.546.158 expedida en Santa Marta, como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 06 de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena.

ARTICULO QUINTO : Nómbrase al doctor MANUEL APOLONIO VIVES ROVIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.555.796 expedida en Santa Marta, como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 06 de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena -Secretaría de Infraestructura.

ARTICULO SEXTO: Nómbrase al doctor FABIO ALEJANDRO MANJARRES PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.634.499 expedida en Santa Marta, como Gerente de Proyectos, Código 039, Grado 06, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena.

ARTICULO SEPTIMO : Nómbrase al doctor EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.450.384 expedida en Santa Marta, como Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 03, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena - Oficina Asesora Jurídica.



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
G O B E R N A C I O N
* * *

DECRETO NÚMERO 001 DEL 1º DE ENERO DE 2016

04 JUL. 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Nómbrase al doctor ALVARO MERCADO DE LA OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.452.066 expedida en Santa Marta, como Jefe de Oficina, Código 006, Grado 02, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena – Oficina de Tesorería.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Nómbrase a la doctora LICETH DEL CARMEN PEÑARANDA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.713.653 expedida en Barranquilla, como Jefe de Oficina, Código 006, Grado 01, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena – Atención a la Mujer, Equidad de Género e Inclusión Social.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Nómbrase a la doctora LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.669.285 expedida en Santa Marta, como Jefe de Oficina, Código 006, Grado 01, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena – Oficina de Talento Humano.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las personas nombradas mediante el presente acto administrativo, deberán tomar posesión del cargo en los términos señalados por Ley ante la Gobernadora del Departamento y el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría General, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el Manual de Funciones y las disposiciones legales.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Comuníquese el contenido del presente acto a las personas mencionadas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano, para los fines pertinentes de su competencia.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a 1º de enero de 2016

ROSA COTES DE ZUÑIGA
Gobernadora del Magdalena

1.3



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION

Santa Marta, 11 de febrero del 2019.

Doctor
HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
Calle 99 No. 56-48 Apto 1005.
Cel: 3004655846 – Email: hbracho27@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

REF: PETICION RADICADO: 2018PQR8068 del 25/06/2018,
DOCENTE; GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ, con C.C 8.697.182.

Cordial saludo,

En atención a la petición de la referencia, mediante la cual solicita se reconozca y pague por parte del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE EDUCACION, las cesantías a su poderdante, correspondiente a los años 1998 a 2004, se reconozca y pague intereses a las cesantías de los años 1998 al 2004 y la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 (Art.13), en concordancia con el Decreto 1582 de 1998 (Art.1) y la Ley 50 de 1990 (art. 99 al 104), por el retardo en la consignación y no pago oportuno de las cesantías de los años 1998 a 2004, por parte del Departamento del Magdalena, a la Administradora de fondo de cesantías correspondiente, le damos respuesta en los siguientes términos:

En virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, el Departamento del Magdalena, como entidad certificada en educación, asumió la dirección, planificación, administración y distribución de recursos del sistema general de participaciones para la prestación del servicio educativo de los municipios no certificados a partir del año 2003, en consecuencia el Departamento incorporó a partir de esa anualidad al personal docente, directivo docente y administrativo de Sitio Nuevo (Mag) a su planta de personal, previa entrega formal por parte de este Municipio, entidad territoriales venían prestando el servicio educativo a su cargo hasta el año 2002.

Ahora frente a los pasivos prestacionales a favor de los docentes con anterioridad al año 2003, se estableció a través del Decreto 3572 de 2003, la asunción de esta obligación por parte de los municipios así:

"Artículo 2° - Prestaciones sociales causadas.

(...)

El pago de las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes. (subraya y negrita fuera de texto).

(...)

El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y el al valor del pasivo actuarial que el haya sido efectivamente cancelado. (subraya y negrita fuera de texto).

(...)

2. Certificado expedido por la respectiva entidad territorial, en el que se incluyan tanto a los docentes con pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial como a aquellos que no presenten pasivo prestacional a cargo de tales entidades, en el cual se indique el régimen prestacional que por ley cobija a cada uno de los docentes cuya afiliación se pretende.

3. Autorización del representante legal de la entidad territorial de conformidad con la Ley 715 de 2001, para que con los recursos propios de esta se cubra todo aquello que no se alcance a cubrir con lo que dispone el Fonpet. Así mismo deberá autorizar que sus recursos en el Fonpet le sean descontados, luego del cruce contra el cálculo actuarial que refleja su pasivo y que de los recursos que le corresponden a la entidad territorial de la participación para educación en el Sistema General de Participaciones se realicen los descuentos directos de que trata el parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 715 de 2001 garantizaré mediante la entrega de un pagaré a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se entregará junto con la autorización de que trata el presente numeral.

Parágrafo 1°. La información de los numerales 1 y 2 deberá ser suficiente, de acuerdo con los parámetros que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración del cálculo actuarial. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo para autorizar la afiliación, certificara en cada caso que dicha información se encuentra acorde con lo señalado en este inciso.

Parágrafo 2°. Para cada grupo de docentes que se pretenda afiliar se deberá agotar este procedimiento y el cálculo se



19

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION**

adicionará con las novedades que ingresen.

Artículo 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

169. *Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.*

170. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el Fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de esos recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan' (Subraya fuera de texto)

171. Así las cosas, los Art. 4 y 5 del mismo Decreto dispone, además de los requisitos para la afiliación, todo lo relacionado con el pasivo prestacional de los docentes a cargo de la entidad territorial (Municipio) y la forma cubrir estos pasivos prestacionales a través de FONPET y con recursos propios del Municipio, para lo cual se suscribieron convenios entre el Municipio, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Educación.

En el caso concreto, la señora GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ con C.C. No. 8.697.182, fue nombrada como docente mediante el Decreto No 015 del 29/12/1997, expedido por el Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo (Mag), posesionada el día 30/12/1997, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena, el 29/07/2005.

Referente a sus cesantías, según el extracto suministrado por la Fidupervisora S.A., entidad que maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que desde el año 2000 en adelante sus cesantías han sido oportunamente reportadas a la entidad fiduciaria, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, y por el período reclamado (1998/1999) no aparece reporte alguno por parte del Municipio de Sitio Nuevo - Mag.

En este orden de ideas, las cesantías por los años reclamados, que corresponden a los pasivos prestacionales, y que no han sido aportados, es responsabilidad del Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena por ser anteriores al año en que el Departamento se responsabilizó de la Educación de ese Municipio y a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, la obligación del Departamento del Magdalena surge a partir del año 2003 y la obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de cesantías y sus intereses, con anterioridad a la afiliación, está supeditada a que la Entidad (Municipio) a la cual el docente prestaba sus servicios haya efectuado los aportes que estaba obligada a pagar.

Frente a la indemnización o sanción moratoria por el no giro oportuno de las cesantías al Fondo, el Decreto 1582 de 1998, hace extensivo el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, solo a los empleados públicos afiliados a un FONDO PRIVADO, pero NO al régimen especial de los educadores oficiales establecido en la ley 91 de 1989.

En ese sentido el Art. 1°. Del Decreto 1582 de 1998, dispone: "Artículo 1°. - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998."

Atentamente,


YAMILE NUNEZ FERNANDEZ
Profesional Universitario - Coordinadora
Prestaciones Sociales - S.E.D.

Proyecto: Amet José Jiménez Zurita

Técnico Operativo S.E.D.

9/7/2019

Gmail - Respuestas a derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación del Departamento.



amet jose jimenez zurita <ametzurita@gmail.com>

Respuestas a derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación del Departamento.

1 mensaje

amet jose jimenez zurita <ametzurita@gmail.com>

Para: hermes <hbracho27@hotmail.com>

25 de febrero de 2019, 15:39

Santa Marta, 25 de febrero del 2.019.

F.P.No. 0179/2.019.

Doctor

HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO

Calle 99 No.56 – 48. Apto. No 1.005.

Celular No 300 – 4655846.

E – mail: hbracho27@hotmail.com

Barranquilla – Atlantico.

REF: Respuestas a derechos de petición, reconocimiento y pagos de cesantías e intereses y sanción moratoria.

Cordial saludo:

Por medio del presente le remito a usted, en archivo adjunto las respuestas de los derechos de petición, radicados en esta Secretaría de Educación, a los que se le asigno los radicados P.QRSNos.9185(12/07/2018),8068(25/06/2018),9133(11/07/2018),7346(08/06/2018),8544(04/07/2018),4301(12/04/2018),4303(12/04/2018),4302(12/04/2018),5021(25/04/2018), en los cuales solicita que se le reconozcan y paguen a sus poderdantes que más adelante les relacionare, las cesantías correspondientes a los años (1998/1999), y (1997/2.002) intereses de cesantías y sanción moratorias, establecida en la Ley 344 de 1.996 (Art.13.), en concordancia con el Decreto No 1582 de 1.998(Art.1) y la Ley 50 de 1.990 (Art. 99 al 104), por el retardo en la consignación y no pago oportuno de las cesantías de los años (1998/1999) y (1.997/2.002), por parte del Departamento del Magdalena, a la administradora de Fondo de cesantías correspondiente, a los docentes del Municipios de Sitio Nuevo – Magdalena, Remolino- Magdalena.

No CEDULA

NOMBRES Y APELLIDOS

9/7/2019

Gmail - Respuestas a derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación del Departamento.

| | |
|------------|------------------------------------|
| 08.697.182 | GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ |
| 08.697.182 | GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ |
| 22.530.029 | BELKIS JUDITH RODRIGUEZ MENDOZA |
| 26.853.753 | ROSMERI DEL CARMEN NAVARRO CHARRIS |
| 26.853.753 | ROSMERI DEL CARMEN NAVARRO CHARRIS |
| 32.749.374 | MARIA DOLORES DE LA CRUZ PACHECO |
| 32.861.179 | INGRIS ROSA MORENO POLO |
| 36.563.089 | DUBIS MARINA PERTUZ RETAMOZO |
| 57.442.996 | MONICA POATRICIA ROCCO RESTREPO |

Atentamente.

AMET JOSE JIMENEZ ZURITA
Sec. Edu. Del. Dpto. Del. Magdalena

 Escaneos0316.pdf
1932K

| | |
|------------|------------------------------------|
| 08.697.182 | GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ |
| 08.697.182 | GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ |
| 22.530.029 | BELKIS JUDITH RODRIGUEZ MENDOZA |
| 26.853.753 | ROSMERI DEL CARMEN NAVARRO CHARRIS |
| 26.853.753 | ROSMERI DEL CARMEN NAVARRO CHARRIS |
| 32.749.374 | MARIA DOLORES DE LA CRUZ PACHECO |
| 32.861.179 | INGRIS ROSA MORENO POLO |
| 36.563.089 | DUBIS MARINA PERTUZ RETAMOZO |
| 57.442.996 | MONICA POATRICIA ROCCO RESTREPO |

Atentamente.

AMET JOSE JIMENEZ ZURITA
 Sec. Edu. Del. Dpto. Del. Magdalena

 Escaneos0316.pdf
 1932K